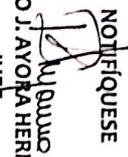


**SEXTO:** Ordenar el pago del valor referido en el numeral anterior a los demandados.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas, dado que no hay prueba de su causación.

La presente sentencia se notifica por estados de conformidad con lo establecido en el art. 295 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8 A.M.

La Secretaria \_\_\_\_\_

anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto Único 1073 de 2015 artículos 2.2.3-7.5.1 al 2.2.3-7.5-7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, según se collige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite, tenemos que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P.; se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área y el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por VALORAR S.A. y revisada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (Anexo # 3).

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a \$5.429.122, fue depositada a órdenes de este Despacho Judicial, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Sin condena en costas, ya que no hay prueba de su causación.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: IMPONER** y hacer efectiva a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, servidumbre de conducción de energía sobre sobre el predio denominado **VILLA ANGÉLICA** ubicado en la vereda **EL SALITRE** hoy **EL TUNAL** del municipio de **PAIPA BOYACÁ**, identificado con la matrícula inmobiliaria **074 - 75912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama para el proyecto **SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS.**

**ABSISAS DE LA SERVIDUMBRE**

Inicial: K 00 + 488

Final: K 00 + 537

Longitud de la Servidumbre: 49 metros  
Ancho de la Servidumbre: 32 metros  
Área de la Servidumbre: 1.574 metros cuadrados  
Sin sitio para instalación de torres

**Linderos de la Servidumbre:** "ORIENTE --- En 32 metros con predios de propiedad de José Noé Hurtado Gutiérrez. OCCIDENTE --- En 34 metros con predios de propiedad de José de Jesús Sánchez Fonseca. NORTE --- En 52 metros con predios de propiedad de Clara Yaneth Monroy Pacheco y otros. SUR --- En 46 metros con predios de propiedad de Clara Yaneth Monroy Pacheco y otros."

**SEGUNDO:** Autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio el predio denominado VILLA ANGÉLICA ubicado en la vereda EL SALTIRE hoy EL TUNAL del municipio de PAIPA BOYACÁ, de propiedad los señores CLARA YANETH MONROY PACHECO, JAIME ANDRÉS MONROY PACHECO, LUZ ANGÉLICA MONROY PACHECO y NANCY MONROY PACHECO, y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transtar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio de la servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar animales o personas. Tampoco se puede permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**TERCERO:** Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

**CUARTO:** Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. 074 - 75912. En el mismo sentido, se ordena oficiar a fin de informar el levantamiento de la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble mencionado.

**QUINTO:** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$5.429.122.).

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, por cuanto es titular del derecho real de dominio del predio objeto del presente proceso.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007 lo siguiente:

*“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”*

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el problema jurídico a resolver en este asunto se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectiva, a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del demandado y objeto de pretensión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transferir, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo

Vencido el término de notificación a los demandados, no se presentó oposición al valor de la indemnización de perjuicios presentada por la entidad demandante.

Vale la pena precisar que el 16 de septiembre de 2019, el codemandado JAIME ANDRÉS MONROY PACHECO refirió haber sido citado Juzgado Promiscuo Municipal de Paipa del 4 de septiembre de 2019, para un arreglo económico, situación que se le puso de presente a la entidad demandante en auto del 7 de octubre de la misma anualidad para que se pronunciara al respecto; no obstante, su apoderado allegó escrito reiterando su solicitud se sentencia anticipada, pues manifiesta expresamente que la parte demandada no presentó oposición a la estimación de perjuicios.

Surtido el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$7.483.000 (Fl. 11) y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte; la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario; en tanto la parte demandante estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular, y el demandado se encuentra debidamente notificado y no desplegó acto de defensa alguno.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado la convocatoria pública **SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS**, y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad de los demandados se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

**Final:** K 00 + 537  
**Longitud de la Servidumbre:** 49 metros  
**Ancho de la Servidumbre:** 32 metros  
**Área de la Servidumbre:** 1.574 metros cuadrados  
**Sin sitio para instalación de torres**

**Línderos de la Servidumbre:** "ORIENTE — En 32 metros con predios de propiedad de José Noé Hurtado Gutiérrez. OCCIDENTE — En 34 metros con predios de propiedad de José de Jesús Sánchez Fonseca. NORTE — En 52 metros con predios de propiedad de Clara Yaneth Monroy Pacheco y otros. SUR — En 46 metros con predios de propiedad de Clara Yaneth Monroy Pacheco y otros."

Que se autorice a la demandante lo pedido en los literales a) a g) del numeral 3° de las pretensiones de la demanda.

Que se les hagan a los demandados las prohibiciones referidas el numeral 4° de las pretensiones.

Y que se le ordene a la Oficina de Instrumentos públicos la Inscripción de la sentencia.

**2.- LOS HECHOS.** Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte accionante arguye lo siguiente:

(i) Que el objeto social de la demandante es la prestación del servicio público esencial, en el cual se encuentra involucrado el interés general, y que en desarrollo a dicho objeto actualmente desarrolla la construcción del proyecto **SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS.**

(iii) Que dentro de los beneficios del referido proyecto se encuentran el mejoramiento de las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en el departamento de Boyacá; mejoramiento del Sistema Interconectado Nacional Colombiano; desarrollo y crecimiento de la economía de la región; generación de empleo.

(IV) Que el avalúo estimado es de \$5.429.122.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se presentó el 14 de marzo de 2018, fue admitida por auto del 112 de abril del mismo año.

Los demandados se encuentran debidamente notificados de la admisión de la demanda (ver fl. 261), en los términos del artículo 292 del C.G.P.

El 10 de julio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal Oral de Paipa, realizó inspección judicial al predio objeto de la imposición de servidumbre (fls. 185 a 189) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, autorizó la ejecución de las obras, y les hizo las advertencias legales a los propietarios como se puede ver de los numerales 1°, literales a) a g) y 2° del acta de Inspección Judicial.

1  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA - MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandada</b>	Clara Yaneth Monroy Pacheco y otros
<b>Radicado</b>	05-001 40 03 027 2019 00200 00
<b>Sentencia #</b>	130
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

En aplicación al principio de la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES.**

**1.- LO PEDIDO:** Solicita la parte demandante que se dicte sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 126 de 1938 y en la Ley 56 de 1981, sobre el predio denominado **VILLA ANGÉLICA** ubicado en la vereda **EL SALITRE hoy EL TUNAL** del municipio de **PAIPA BOYACÁ**, identificado con la matrícula inmobiliaria **074 - 75912** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, el cual es propiedad de los señores **CLARA YANETH MONROY PACHECO, JAIME ANDRÉS MONROY PACHECO, LUZ ANGÉLICA MONROY PACHECO y NANCY MONROY PACHECO**. El inmueble se encuentra alinderado así: **"POR EL ORIENTE, a partir del mojón número (14) a dar al mojón número (16), en una extensión de 53 metros, linda en este sector con el predio o lote número cuatro (04) asignado a ANA VICTORIA HURTADO SÁNCHEZ, carretera de servidumbre de seis (06) metros de ancha al medio; POR EL SUR, a partir de mojón dieciséis (16) a dar al mojón a dar al mojón número diecisiete (17), en una extensión aproximada de 189 metros, linda en este sector con el lote numero dos (2) asignado al NOE HURTADO SÁNCHEZ..."** (linderos tomados de la Escritura pública #14 de la Notaría Única de Paipa.) No se transcriben la totalidad de los linderos, pues la página de la escritura pública obrante a fl. 76 allegada como prueba #5, es elegible, así mismo ocurre en las copias del traslado.

Que la referida servidumbre será para el proyecto **SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS.**

**ABSISAS DE LA SERVIDUMBRE**

**Inicial:** K 00 + 488